

ORDENANZA No. 07

05 DIC. 1990

"POR LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y PRO-TEMPORE AL GOBERNADOR PARA ENDEUDAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En ejercicio de las facultades consagradas en el Artículo 216 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986, y

CONSIDERANDO

Que es atribución legal de las Asambleas Departamentales fijar el -- cupo legal de endeudamiento de los Departamentos y con sujeción al -- cupo así determinado, autorizar la celebración de los contratos de em préstamos;

Que el Departamento del Atlántico requiere además refinanciar la deuda pública a su cargo.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO : Facultese al Señor Gobernador del Departamento del - Atlántico para la celebración de Contratos Internos- y/o Externos con entidades de intermediación y de pres- tación de servicios Financieros debidamente autoriza-- dos y vigilados por la Superintendencia Bancaria, hasta por la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS- -- (\$1.500'000.000,00) M.CTE o su equivalente en moneda - extranjera, hasta por un período de doce (12) meses con- tados a partir de la publicación de la presente Orde-- nanza.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizase al Gobernador del Atlántico, para que nego- cie, convenga y protocolice los Contratos que sean del caso, con las entidades a que se refiere el Artículo- precedente, dirigidos a refinanciar y/o reestructurar- la deuda pública del Departamento.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Atlántico, en desarrollo de las au- torizaciones conferidas mediante la presente Ordenan- za, podrá negociar y convenir las condiciones finan-- cieras, tasas de interés, plazos, formas de pago, garan- tías y pignoraciones que fueren pertinentes, previo el cumplimiento de las disposiciones fiscales y legales - pertinentes.

"POR LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y PRO-TEMPORE AL GOBERNADOR PARA ENDEUDAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTICULO CUARTO: Facultase al Señor Gobernador para la apertura del Rubro Recursos del Crédito en el Presupuesto de -- Ingresos y Rentas para la Vigencia Fiscal de Mil-- Novecientos Noventa y Uno (1.991).

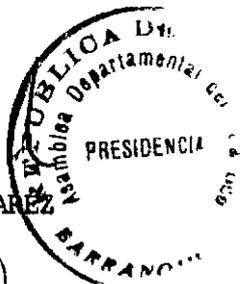
ARTICULO QUINTO: Facultase al Gobernador para realizar los Créditos en el Presupuesto de Gastos del Departamento en la Vigencia Fiscal de 1.991.

ARTICULO SEXTO : Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su Publi cación y Promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los días del mes de de

Alvaro Vargas
ALVARO VARGAS SUAREZ
PRESIDENTE



Jaime Bolívar Barros
JAIME BOLIVAR BARROS
1er. VICE-PRESIDENTE

Humberto Rojas Bula
HUMBERTO ROJAS BULA
2do. VICE-PRESIDENTE

Esteban Mosquera
ESTEBAN MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL



Esta Ordenanza recibió los tres (3) Debates reglamentarios así:

- 1er. Debate, Noviembre 2 de 1.990
- 2do. Debate, Noviembre 13 de 1.990 y
- 3er. Debate, Noviembre 16 de 1.990

Esteban Mosquera Donado
ESTEBAN MOSQUERA DONADO
SECRETARIO GENERAL.-



/na.-

*Ordenanza
3^{ra} debate
Nov-16-90*

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No.

*Nov 8/90
Dau...*

" Por la cual se conceden facultades extraordinarias y protempore al Gobernador para endeudamiento y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de las facultades consagradas en el Artículo 216 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986, y

CONSIDERANDO

*Nov 13/90
Dau...*

Que es atribución legal de las Asambleas Departamentales fijar el cupo legal de endeudamiento de los Departamentos y con sujeción al cupo así determinado, autorizar la celebración de los contratos de empréstitos;

Que el Departamento del Atlántico requiere además refinanciar la deuda pública a su cargo,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO Adiciónese la actual capacidad del Departamento del Atlántico para la celebración de contratos de empréstito internos y/o externos con entidades de intermediación y de prestación de servicios financieros debidamente autorizados y vigilados por la Superintendencia Bancaria, hasta por la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00) M.Cte., o su equivalente en moneda extranjera, hasta por una período de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

*Nov 16/90
Dau...*

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Gobernador del Atlántico, para que negocie, convenga y protocolice los contratos que sean del caso, con las entidades a que se refiere el Artículo precedente, dirigidos a refinanciar y/o reestructurar la deuda pública del Departamento.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Atlántico, en desarrollo de las autorizaciones conferidas mediante la presente Ordenanza, podrá negociar y convenir las condiciones financieras, tasas de interés, plazos, formas de pago, garantías y pignoraciones que fueren pertinentes, previo el cumplimiento de las disposiciones

PROYECTO DE ORDENANZA

EN LA SEGUNDA SESION
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 25 - 87
PU

"POR EL CUAL SE HACE UNA ADICION AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y ,

Nov. 19 - 87
PU

Nov. 25 - 87
PU

C O N S I D E R A N D O:

Que se hace necesario acreditar algunos rebros del Presupuesto de Gastos del Departamento a fin de proveer a la normal marcha de la Administración.

Que ha solicitud de la Secretaría de Hacienda Departamental, según oficio # 934 del 19 de Noviembre de 1.987, la Contraloría General del Departamento certificó la disponibilidad # 24 de Noviembre 19 de 1.987 por un mayor producido de cuantía por utilizar de \$ SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 72'609.882,00) MONEDA LEGAL.

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO: Adicionese el Presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal de 1.987 con el mayor producido de las Rentas del Departamento, en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 72'609.882,00) MONEDA LEGAL.

ARTICULO SEGUNDO: Acredítase el Presupuesto de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal de 1.987 en cuantía de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 72'609.882,00) MONEDA LEGAL, según se discrimina a continuación:

<u>CAP.</u>	<u>ART.</u>	<u>DETALLE DE APROPIACION</u>	<u>APROPIACION</u>
Secc.3	1101	Sueldos Contraloría	\$ 1'452.197,64
9	10115	Apoyo Inst. Empotlán Acueducto Atlántico	60'000.000,00
5	6215	Vigencias expiradas	11'157.684,36
TOTAL CREDITO ADICIONAL			\$ 72'609.882,00

PROYECTO DE ORDENANZA No _____

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA ORDENANZA No. 16 DE 1966 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,
en uso de sus facultades legales,

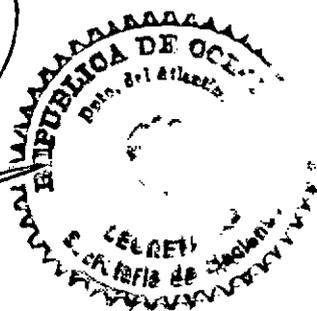
ORDENA :

M ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 1o. de la Ordenanza 16 de 1966 en el sentido de que será un valor de TREINTA PESOS - (\$30.00) el pago del "Impuesto a los giros", a partir del primero de enero de 1988, sobre cada cuenta de cobro que por cualquier concepto se presente contra el Tesoro Departamental.
50

M PARAGARFO: A partir del primero de enero de 1989 este Impuesto se incrementará automáticamente, de acuerdo con el porcentaje de aumento en el costo de vida, oficializado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE"

S ARTICULO SEGUNDO: La Contraloría Departamental señalará las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo y no autorizará ningún pago que no acredite previamente cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Este Proyecto de Ordenanza rige desde su sanción y promulgación.



Señor
PRESIDENTE, H. DIPUTADOS
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Presente.-

A vuestra comisión ha llegado el Proyecto de Ordenanza del Gobierno -- Central " POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ACTUALIZAN LA ORDENANZA N°. 16 DE 1.966, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Estudiando el susodicho Proyecto de Ordenanza la encontramos ajustada a claras disposiciones legales y de conveniencia para las finanzas departamentales.--

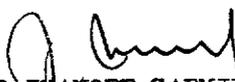
El Artículo 1°. quedará así:- ARTICULO PRIMERO:- Modifíquese el Artículo 1°. de la Ordenanza 16 de 1.966 en el sentido de que será un valor de CINCUENTA (\$ 50,00) PESOS, el pago del "Impuesto a los giros", a partir del primero (1°.) de Enero de 1.988, sobre cada cuenta de cobro que por cualquier concepto se presente contra el Tesoro Departamental.

PARAGRAFO :- A partir del primero (1°.) de Enero de 1.989 este impuesto se incrementará automáticamente, de acuerdo con el porcentaje de aumento el el costo de vida, oficializado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística " DANE ".

Suprímase el Artículo Segundo del Proyecto en referencia, porque corresponde al Parágrafo 1°. de la Ordenanza 16 de 1.966; en consecuencia el Parágrafo del Proyecto pasa a ser el parágrafo 2°. del Artículo 1°.-

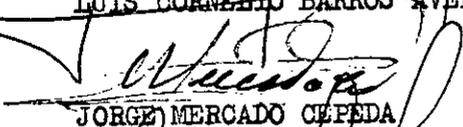
Por lo tanto proponemos: Désele el Segundo Debate al Citado Proyecto de Ordenanza con la sola lectura del informe de comisión.

Atentamente, JUANOFF


JORGE IVANOFF SARMIENTO
PRESIDENTE

ADALBERTO MERCADO MORALES


MARIA ENES RESTREPO CAÑON


LUIS CORNELIO BARROS AVENDAÑO

JORGE MERCADO CEPEDA

JULIO CUENAGA POLO

yoría absoluta de los miembros y se podrá dejar constancias escritas.

e) De la autorización para la celebración de contratos.

El artículo 151 quedará así:

M/ Para el sector descentralizado es el representante legal el facultado para la celebración de los contratos previo el cumplimiento de los trámites y principios estipulados en la ley y normas reglamentarias.

f) El artículo 161 quedará así:

De la jubilación en las Junta Departamental.

Una vez perfeccionado el contrato y cuando la cuantía sea superior a \$2'000.000.00, se exige su publicación en la Gaceta Departamental, a cargo del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

g) El artículo 162 quedará así:

Del perfeccionamiento de los contratos.-

M/ Salvo disposición legal en contrario, los contratos, a los cuales se refiere este código, se entienden perfeccionados con la ejecutoria de la providencia del Tribunal Administrativo, que los declare ajustados a la ley, si no requieren de revisión judicial; con la aprobación y constitución de garantías, y si no requiere lo anterior con el registro presupuestal.

h) El artículo 169 quedará así:

De los Contratos que deben constar por escrito. Salvo lo dispuesto en este Código, deberán constar por escrito los contratos cuyas cuantías sean igual o superior a los \$2'000.000.00. En los demás casos, el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante se hará mediante Resolución motivada.

i) El artículo 176 quedará así:

De la autoridad competente para adjudicar.

Corresponde adjudicar los contratos a los representantes legales de las entidades públicas o a quienes ellos legalmente puedan delegar.

PARAGRAFO 1º : Los contratos que según las cuantías requieran de la aprobación previa de la junta directiva



del FONDO VIAL, TRANSITO DEPARTAMENTAL Y BENEFICENCIA DEL ATLANTICO, no se podrán adjudicar sin el cumplimiento de este requisito.

PARAGRAFO 2º : Todas las decisiones relativas a la aprobación de contratos que este Código haya asignado a la Junta Directiva del Fondo Vial Departamental, corresponden a la junta en pleno y configuran una facultad indelegable.

j) El artículo 184, quedará así:

Los numerales 8 y 12, quedarán así:

8.- Cuando se trate de contratos de obras públicas, cuyo valor sea inferior a seis millones de pesos.

12.- Cuando se trate de contratos de consultorías, cuyo valor sea inferior a dos millones de pesos.

k) El artículo 187, quedará así:

De los casos en que no es necesaria la inscripción en el Registro de Proponentes:

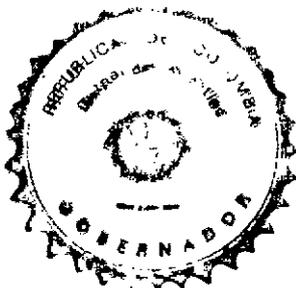
Podrán celebrarse contratos de construcción de obras públicas hasta por la suma de Quinientos mil pesos, con las Juntas de Acción Comunal debidamente constituidas, aún cuando no estén inscritas en el Registro de Proponentes.

l) El artículo 194, quedará así:

Podrán celebrarse contratos de suministro y compra-venta de bienes muebles con personas no inscritas en el Registro de Proponentes, cuando se trate de adquirir:

1. Bienes muebles que solo una persona pueda suministrar o vender.
2. Bienes muebles a título de prueba o ensayo, con limitación a la cantidad mínima necesaria para su práctica.
3. Bienes muebles en épocas de escasez o de abastecimiento deficiente.
- 4.- Bienes muebles necesarios para controlar la inminente paralización, suspensión o daño de una actividad de servicio público.

./.



5. Cuando la cuantía de los bienes muebles sujetos a compra-venta o suministro no exceda de trescientos mil pesos.

11) El artículo 229, quedará así:

De la tramitación según la cuantía. Los contratos de obras públicas se someterán a las siguientes reglas para la tramitación:

1.) Si el valor es hasta dos millones de pesos no requiere la formalidad de contrato escrito y se efectuará directamente, reconociéndose las obligaciones mediante resolución motivada del ordenador de gastos.

2.) Si el valor es superior a dos millones de pesos e inferior a seis millones de pesos, se solicitarán tres cotizaciones, y se escogerá por parte del representante legal la cotización que ofrezca mejores condiciones para la administración, suscribiéndose contrato escrito.

3.) Si el valor fuese de seis millones y menor de cincuenta millones, el contrato se celebrará previa licitación privada, cuya adjudicación deberá contar con el previo concepto favorable de la Junta Directiva del ente público.

PARAGRAFO: Los contratos de los entes públicos descentralizados, Beneficencia del Atlántico, Instituto Departamental de Transportes y Tránsito, y Fondo Vial Departamental, que requieran del procedimiento de la Licitación Pública en todo caso requieren del concepto favorable previo de la Junta Directiva.

m) En el presupuesto del Departamento, se incluirá una partida para el normal funcionamiento de la Contraloría Departamental, equivalente al porcentaje legal del 2% del por ciento del monto total de las Rentas e Ingresos incluyendo los recursos del crédito.

ARTICULO SEGUNDO: Otórgase facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento del Atlántico, para que, sin alterar los postulados del artículo primero de la presente Ordenanza, en el término de 90 días a partir de la publicación, expida un decreto ordenanza modificatorio del Código Fiscal Departamental, y consecuen- cialmente realice la codificación pertinente.

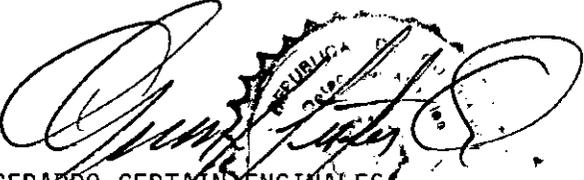


ARTICULO TERCERO.- Créase una comisión asesora del Gobernador integrada por:
a) Dos diputados designados por la Presidencia de la Honorable Corporación; b) Dos abogados especializados en Derecho público, escogidos por el Gobernador; c) Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Seccional Atlántico o un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Seccional Atlántico, escogido por el Gobernador.

ARTICULO CUARTO.- En ejercicio de las presentes facultades, y sujetándose a lo preceptuado en los artículos primero y segundo de la presente Ordenanza, autorízase al Gobernador a introducir modificaciones sobre:

1. Eliminar las normas del Código Fiscal Departamental que son de competencia exclusiva del legislador ordinario o extraordinario.
2. Eliminar las normas del Código Fiscal Departamental ilegales e inconstitucionales.
3. Revisar las funciones de las Juntas de Licitaciones y Contratos, dejándolas como órganos estrictamente consultivos.
4. Establecer un estatuto de delegación administrativa en materia contractual en el sector central y descentralizado.
5. Revisar las cuantías y procedimientos contractuales.

ARTICULO QUINTO : La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.


GERARDO CERTAIN ENCINALES
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO